

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
CIUDAD.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, señala como uno de los ejes estratégicos, el afianzamiento de un gobierno democrático con justicia y seguridad, siendo un área central la seguridad pública, que tiene el propósito de conservar el estado de derecho que prevalece en nuestra Entidad, a fin de conservar el orden, la paz y la tranquilidad social a la ciudadanía.

Que en esa tónica, el Gobierno del Estado ha implementado las medidas necesarias para el cumplimiento de tan importante labor, acciones destinadas a satisfacer a plenitud la creciente demanda social que se presenta en forma global y generalizada; sin embargo que en este ámbito también se presenta la inquietud de algunas personas físicas y morales, que por la naturaleza de sus actividades o situaciones concretas, requieren contratar servicios auxiliares de protección y custodia.

Que en vista de que los recursos económicos con los que cuentan los gobiernos para el rubro de seguridad pública son limitados, debiendo el Estado ocuparlos para el beneficio de la generalidad, y que, por otra parte, existe el interés de particulares para poder contratar los servicios de custodia que estén avocados a la protección y guarda de bienes o lugares concretos, se hace

necesaria la creación de un organismo descentralizado estatal, el cual tenga por objeto que, a través de contrataciones y de los servicios, puedan prestar los servicios de custodia a quienes los soliciten, sin que esto repercuta en un gasto extraordinario por parte del Estado.

Que por lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que establecen los artículos 63 fracción I, 70 y 79 fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, 19, 41, 42, 43 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, someto a su consideración la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO “CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICIA
DE PROTECCIÓN CIUDADANA”**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.

Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término “El Organismo”, se entenderá que se refiere a la “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”.

ARTÍCULO 2.- “El Organismo” tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que los soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados.

ARTÍCULO 3.- “El Organismo” tiene dentro de sus obligaciones el auxiliar a los cuerpos de seguridad pública, en sus funciones en situaciones de urgencia o desastre, previa solicitud de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, “El Organismo” tendrá las siguientes atribuciones, funciones y obligaciones:

I.- Tramitar ante las autoridades competentes las licencias y permisos necesarios para cumplir con su objeto;

II.- Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III.- Allegarse, obtener y administrar, los recursos y bienes que integren su patrimonio, atendiendo a la normatividad que para estos efectos se encuentre vigente en la materia;

IV.- Recibir los ingresos y recursos que formen parte del patrimonio de “El Organismo”, de conformidad con los ordenamientos vigentes, los convenios que para estos efectos se celebren;

V.- Realizar las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de su objetivo, de conformidad con la Ley en la materia y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 5.- De acuerdo a su capacidad presupuestaria “El Organismo” contará con el personal necesario para satisfacer las necesidades que requiera el servicio. Los Elementos que presten directamente el servicio de guardia y protección deberán ser debidamente capacitados, y se les denominará “Guardias Policiales de Protección Ciudadana”.

ARTÍCULO 6.- El uniforme que portarán los Elementos de “El Organismo” en el desempeño de sus actividades, no podrá tener características similares a la de los Cuerpos de Seguridad Pública y sus insignias que deberán precisar las características de ser “Guardia Policial de Protección Ciudadana”.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos derivados del cobro por la prestación de los servicios que proporcione “El Organismo”, estarán comprendidos en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla y serán recaudados por él mismo.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 8.- El patrimonio de “El Organismo” estará constituido por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;

II.- Las aportaciones, subsidios, uso, disfrute o dominio de los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen o destinen;

III.- Los subsidios, donaciones, herencias y legados que reciba de instituciones públicas y de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que desvíen su objeto conforme se establece en este Decreto;

IV.- Los ingresos que por la contraprestación de sus servicios o actividades proporcionados y los que contemple la Ley de Ingresos del Estado, y

V.- Los bienes, derechos y recursos que adquiriera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 9.- Los bienes que formen parte del patrimonio de “El Organismo” se equipararán a bienes del dominio público, por lo que se sujetarán a las disposiciones de la Ley General de Bienes del Estado y demás que resulten aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- La Dirección y Administración de “El Organismo”, estará a cargo de:

I.- Una Junta de Gobierno, y

II.- Un Director General.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de “El Organismo” y estará integrada por:

I.- Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobernación;

III.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

IV.- Un Tesorero, que será el Director General Administrativo de la Secretaría de Gobernación; y

V.- Por tres Vocales, quienes serán:

a).- El Procurador General de Justicia;

b).- El Director de la Policía Estatal Preventiva; y

c).- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cada integrante de la Junta de Gobierno, nombrará mediante oficio a un suplente, mismo que contará con las facultades de su Titular en ausencia de éste.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, desempeñarán su cargo de manera honorífica y por tanto no recibirán retribución, ni emolumento alguno. El Director General y quienes resulten trabajadores de “El Organismo”, gozarán de los emolumentos, salarios y prestaciones que se asignen en el

presupuesto anual de “El Organismo”, mismos que correrán siempre a cuenta del patrimonio del mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

El quórum de la Junta de Gobierno se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Para la validez de las sesiones deberá contarse con el quórum necesario. Los acuerdos que se tomen en éstas deberán contar con la aprobación de la mayoría de los asistentes, para el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, y a falta de éste el Vicepresidente o quien lo supla.

ARTÍCULO 14.- El Secretario Ejecutivo convocará a las sesiones de la Junta de Gobierno, acompañando el correspondiente orden del día, y será quien se encargue de levantar el acta respectiva.

ARTÍCULO 15.- La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, a los Titulares de las Dependencias y Entidades de los tres niveles de Gobierno, así como a organizaciones e instituciones privadas o sociales relacionadas con la seguridad pública, quienes asistirán únicamente con derecho a voz, pero no a voto, y sin que ello implique que formen parte de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 16.- A las sesiones de “El Organismo”, asistirá un representante de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, en su carácter de Comisario, el que asistirá con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 17.- El Director General no será parte de la Junta de Gobierno, pero será el ejecutor de las decisiones de la misma y asistirá a todas las sesiones de ésta y contará con derecho a voz, pero no de voto.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 18.- Son facultades de la Junta de Gobierno:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación del Organismo;

II.- Determinar la estructura organizacional, funciones y facultades de “El Organismo”, así como establecer los métodos y procedimientos administrativos necesarios para el puntual y eficaz cumplimiento de sus actividades;

III.- Nombrar al Director General, a propuesta del Gobernador del Estado, así como a los empleados hasta el segundo nivel jerárquico;

IV.- Aprobar, supervisar y evaluar los programas de trabajo de “El Organismo”, que someta a su consideración el Director General;

V.- Autorizar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como sus modificaciones que someta a su consideración la Dirección General;

VI.- Aprobar el proyecto de Reglamento Interior de “El Organismo” que proponga la Dirección General, así como las reformas al mismo;

VII.- Conocer y aprobar el informe anual de actividades y resultados que rinda el Director General;

VIII.- Solicitar al Secretario Ejecutivo la información adicional que requiera sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que se hayan resuelto;

IX.- Aprobar, analizar y evaluar las bases del examen de selección de ingreso del personal que formará parte de “El Organismo”, así como los cursos de capacitación de sus elementos;

X.- Nombrar, de considerarlo pertinente, un auditor externo, que será contador público en ejercicio de su profesión, para auditar y certificar los estados financieros de “El Organismo”;

XI.- Crear, reestructurar o suprimir unidades administrativas de “El Organismo”, aprovechando al máximo los recursos materiales y financieros que integran el mismo;

XII.- Dictar las normas generales y especiales para establecer los criterios que deban regir las actividades de “El Organismo”;

XIII.- Aprobar anualmente los estados financieros de “El Organismo”, previo informe del Comisario Público y dictamen del Auditor externo;

XIV.- Autorizar al Director General para que celebre contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos relacionados con las actividades de “El Organismo”;

XV.- Fijar de conformidad con la legislación vigente, las reglas generales a las que deberá sujetarse “El Organismo” para la celebración de convenios, contratos, acuerdos y demás que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos; y

XVI.- Las que determinen las leyes, el Reglamento Interior de “El Organismo” y demás ordenamientos en la materia, que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 19.- Son facultades del Vicepresidente:

I.- A través del Secretario Ejecutivo, convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno;

II.- Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del Presidente Honorario;

III.- Someter a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno el orden del día de la sesión que se trate;

IV.- Invitar a través del Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos y a las personas que hace referencia el artículo 15 de este ordenamiento;

V.- Emitir a través del Secretario Ejecutivo, los acuerdos y determinaciones a que haya llegado la Junta de Gobierno;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta de Gobierno, así como de la normatividad aplicable, y

VII.- Las que determinen las leyes, este ordenamiento, el Reglamento Interior de “El Organismo” y demás normatividad de la materia, que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 20.- El Secretario Ejecutivo acordará directamente con el Vicepresidente de “El Organismo” y tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar por instrucciones del Presidente Honorario o del Vicepresidente, a las sesiones de la Junta de Gobierno y responsabilizarse de levantar el acta respectiva de la sesión de que se trate;

II.- Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que la Junta de Gobierno celebre;

III.- Remitir oportunamente a los miembros de la Junta de Gobierno los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.- Brindar a los miembros de la Junta de Gobierno el apoyo necesario para el mejor desempeño de sus responsabilidades;

V.- Invitar por instrucciones de la Junta de Gobierno, del Presidente Honorario o del Vicepresidente a los servidores públicos y personalidades a que hace referencia el artículo 15 de este ordenamiento;

VI.- Promover y fortalecer las relaciones con organizaciones públicas y privadas relacionadas con la seguridad pública, tendientes a intercambiar información y experiencias en esta materia;

VII.- Difundir a todos los niveles de “El Organismo”, los lineamientos, acuerdos y determinaciones que haya aprobado la Junta, y

VIII.- Las demás que la Junta de Gobierno le encomiende y las conferidas en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 21.- El Director General será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Ejecutivo del Estado, durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado por un periodo más. La Junta de Gobierno podrá remover libremente al Director General.

ARTÍCULO 22.- Para ser Director General se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que ha observado buena conducta y distinguirse por su amplia solvencia moral;

III.- Haber desempeñado cargos directivos en el ámbito de Seguridad Pública;

IV.- Gozar de buen estado psicofisiológico;

V.- No ser adicto a estupefacientes, ni tener el hábito del alcoholismo, y

VI.- No habersele declarado culpable por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso.

ARTÍCULO 23.- El Director General tendrá las siguientes facultades, y obligaciones:

I.- Representar legalmente a “El Organismo” y celebrar los contratos de prestación de servicios y demás actos jurídicos relacionados con las actividades de éste, previa autorización de la Junta de Gobierno;

II.- Organizar, coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones de “El Organismo”, acorde a las políticas y lineamientos que emita la Junta de Gobierno;

III.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los programas, acuerdos y disposiciones que considere necesarios para el buen funcionamiento de “El Organismo”;

IV.- Poner a consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de “El Organismo”.

V.- Formular y proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Organismo, así como sus reformas, con base en un modelo de administración y disciplina que permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos;

VI.- Presentar anualmente a la Junta de Gobierno el informe de los estados financieros y el de actividades y resultados;

VII.- Plantear a la Junta de Gobierno, para su consideración, el examen de selección e ingreso para el personal de “El Organismo”.

VIII.- Organizar, aplicar y evaluar el examen de selección e ingreso que apruebe la Junta de Gobierno, al personal de nuevo ingreso;

IX.- Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno los cursos de capacitación que se impartan al personal de “El Organismo”;

X.- Organizar, aplicar y evaluar los cursos de capacitación aprobados por la Junta de Gobierno, al personal de “El Organismo”;

XI.- Nombrar, suspender y remover al personal que preste sus servicios en “El Organismo” del tercer nivel jerárquico en adelante;

XII.- Ejecutar los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno;

XIII.- Llevar a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de “El Organismo” que no estén reservados a la Junta de Gobierno, al Vicepresidente o al Secretario Ejecutivo;

XIV.- Proponer en los términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el mejor cumplimiento de sus fines;

XV.- Supervisar que los elementos de “El Organismo”, en el cumplimiento de sus funciones, respeten los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados, así como vigilar y establecer los mecanismos a seguir en caso de presentarse una detención en flagrancia, para que de forma inmediata se ponga a disposición de la autoridad competente a la persona o personas detenidas, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

XVI.- Representar legalmente a “El Organismo” ante los tribunales laborales respecto a las controversias o juicios que se inicien, así como tramitar las altas y bajas de sus elementos, y

XVII.- Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 24.- El control y evaluación de las actividades de “El Organismo” estarán a cargo de un Comisario Público, designado por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, el cual vigilará el cumplimiento de los objetivos, así como el manejo de sus ingresos y egresos.

ARTÍCULO 25.- Al Comisario Público, le asiste la facultad solicitar toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones; estando obligado “El Organismo” a proporcionarla, sin perjuicio de las acciones que directamente competan a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Gobierno del Organismo, dentro de un plazo no mayor de noventa días siguientes a la publicación de este Decreto, deberá expedir el Reglamento

Interior de la “Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana”.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dos.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

EL. C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

**MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO
CONTRERAS.**